

SENTENCIA NÚMERO: Dieciséis

En la Ciudad de Córdoba a los veintiún días del mes de febrero de dos mil diecisiete, siendo las diez horas y treinta minutos (10:30 hs.) se reunieron en Audiencia Pública los Sres. Vocales integrantes de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial a los fines de dictar sentencia en estos autos caratulados: **“RODRIGUEZ CARLOS ARMANDO C/ LIBERTAD S.A. – ORDINARIOS – OTROS -RECURSO DE APELACION”- Expte. N° 2185686/36**, venidos a la Alzada con fecha 13/10/15 proveniente del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Décimo Sexta Nominación, en virtud de los recursos de apelación deducidos en contra de la Sentencia Nro. Ciento cincuenta y ocho (158) de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, dictada por la Sra. Juez Dra. Victoria María Tagle obrante a fs. 144/151, **que dispuso:** “...1.- *Hacer lugar a la demanda; en su mérito condenar a “Libertad S.A.” a abonar al actor señor Carlos Armando Rodríguez en el término de diez días, la suma de diez mil quinientos pesos con más sus intereses calculados en la forma dispuesta en el considerando tercero. 2.- Diferir para la etapa de ejecución de sentencia la conclusión acerca del importe que corresponde acordar en concepto de indemnización por daños materiales. 3.- Imponer las costas a la demandada a cuyo fin regulo los honorarios de los los Dres. Mauricio Rubén Acosta y Lorena del Valle Facciano, en conjuntos y proporción de ley, en la suma de [REDACTED] pesos; los del Dr. Juan José Castellanos en la suma de [REDACTED] pesos con más la suma de [REDACTED] pesos con [REDACTED] [REDACTED] en concepto del Impuesto al Valor Agregado; y los del Dr. Enrique Allende en la suma de [REDACTED] [REDACTED] pesos con más la suma de [REDACTED] pesos*

con [REDACTED] [REDACTED] centavos en concepto del Impuesto al Valor Agregado. 4.- Hacer extensivos los efectos de la condena a “L’Union de París Cía Argentina de Seguros S.A.”, la que deberá responder en los términos del contrato de seguros.- Protocolícese y hágase saber.. Protocolícese...”

Estudiados los autos el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Proceden los recursos de apelación interpuestos por la sociedad demanda, Libertad S.A. y la citada en garantía L’ Unión de París Compañía Argentina de Seguros S.A.?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Efectuado el sorteo de ley resultó el siguiente orden para la emisión de los votos: Dr. Leonardo C. González Zamar, Dr. Julio C. Sánchez Torres y Dr. Guillermo P.B. Tinti.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. LEONARDO C. GONZÁLEZ ZAMAR, DIJO:

I. En contra de la sentencia relacionada, cuya parte resolutive fue transcripta ut supra, la demandada Libertad S.A y la citada en garantía L’Unión De Paris Compañía Argentina de Seguros S.A interpusieron sendos recursos de apelación, los que fueron concedidos a fs. 161.

Radicada la causa en esta Sede e impreso el trámite de rigor, la demandada expresó agravios (fs. 182/187), los que recibieron adhesión de la citada en garantía (fs. 207) y fueron contestados por la parte actora (fs. 200/205 y 210).

Dictado y firme el decreto de autos, quedó la causa en condiciones de estudio y resolución.

II.- Ingresando al examen de la cuestión traída a decisión de este Tribunal, cabe ponderar que el Sr. Carlos Armando Rodríguez dedujo acción de daños y perjuicios en contra de Libertad S.A., persiguiendo el cobro de la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) con más intereses y costas.

Relató que el día 28 de marzo de dos mil diez, se dirigió al Hiper Libertad de Barrio Poeta Lugones para hacer compras de rutina dejando estacionado su vehículo Fiat Duna Dominio TTO 097 con equipo de gas en la playa del complejo.

Agregó que al terminar las compras aproximadamente a las 21:45 hs. regresó a buscar su vehículo, el que no se encontraba en el lugar donde lo había dejado.

Manifestó que se dirigió al personal de seguridad de la playa quien expresó no saber nada, por lo que radicó la denuncia en la unidad judicial más cercana.

El monto indemnizatorio pretendido se integra por la sumatoria de pesos diecisiete mil quinientos por el valor del rodado; pesos tres mil, reposición del equipo de gas; pesos cuatro mil quinientos, por privación de uso de la unidad y pesos veinticinco mil, por daño moral, lo que hace un total de pesos cincuenta mil (\$ 50.000,00) el importe reclamado.

Al contestar la demanda (cfr. fs. 80/84vta), la empresa accionada negó los hechos y el derecho descriptos en la demanda y sostuvo que su mandante no tuvo responsabilidad alguna por un hecho que legalmente no le resulta atribuible. Agregó que la responsabilidad sólo era imputable al actor, quien por su obrar negligente confió su vehículo a quien expresa y públicamente había manifestado no asumir el deber de guarda del rodado.

A fs. 27 compareció L'Union De Paris Compañía Argentina de Seguros S.A, que fue citada por la demandada y a fs. 36/40 contestó la demanda, negando todos y cada uno de los hechos y el derecho alegados por el actor, solicitando el rechazo de la pretensión.

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada. Para así decidir, la Iudex consideró: 1) que existía un contrato de garaje y el garajista tenía la obligación de adoptar las medidas necesarias para la adecuada custodia del vehículo; 2) que el servicio de playa de estacionamiento brindado por supermercados o hipermercados, es un acto mercantil por tratarse de un acto destinado a preparar o facilitar la actividad principal; 3) la gratuidad del servicio no libera de la obligación de responder por los daños que sobre los bienes puedan sufrir los potenciales o efectivos consumidores.

La demanda prosperó por la suma de pesos diez mil quinientos (\$ 10.500) –cuatro mil quinientos pesos en concepto de privación de uso y seis mil pesos en concepto de daño moral; difiriéndose para la etapa de ejecución de sentencia la determinación del daño material (valor del rodado sustraído y equipo de gas colocado en la unidad).

El tribunal impuso las costas a la demandada e hizo extensiva la condena a la citada en garantía.

Sobre esta decisión se alzan los demandados:

Recurso de apelación de la demandada, Libertad S.A.:

Primer agravio: Acreditación de la plataforma fáctica. Errónea valoración de la prueba efectuada por el juzgador.

Sostiene que la juez ha tenido por cierta la relación de hechos denunciada por el accionante, sin prueba suficiente que lo justifique, resolviendo con una fundamentación que se aparta de la forma en que quedó trabada la litis

Señala que tanto su parte como la citada en garantía negaron, entre otros extremos que: el actor haya ingresado al hipermercado a bordo del vehículo y que el mismo haya sido sustraído en el lugar; que el actor haya realizado compra alguna; que su representada tenga un deber de seguridad o custodia por el simple hecho de tener un espacio para estacionamiento gratuito.

Aduce que la prueba ofrecida por la contraria es una informativa a Tarjeta Naranja para acreditar la efectiva realización de una compra, cuyo ticket fue reconocido por su parte.

Destaca que la Sra. Jueza a quo, en una conclusión que no se condice con las probanzas rendidas en la causa, tiene por acreditado que el vehículo efectivamente ingresó al hipermercado, condenando a su parte a reparar los daños causados con motivo de la sustracción por haber incumplido con una obligación de seguridad y custodia.

Fustiga la procedencia de los rubros demandados, pese a la ausencia total de prueba, en tanto que no hubo declaración de testigos que ratifiquen el ingreso del actor en su automotor como tampoco prueba independiente y objetiva que confirmen mínimamente los extremos fácticos de la demanda.

Expresa que las constancias de la denuncia policial efectuada por el actor, no pueden ofrecer grado de convicción o verosimilitud en relación a que el vehículo habría sido sustraído de la playa de estacionamiento, ya que se traduce en un mero acto unilateral emanado de quien lo hace.

Señala que el ticket sólo daría cuenta de una compra efectuada, pero no acredita que el actor se haya dirigido en automóvil al hipermercado o que lo haya estacionado en la playa destinada a dicho fin.

Sostiene que la aplicación recta de la Ley de defensa del Consumidor, no exonera a quien invoca los hechos fundantes de su pretensión, de la carga de probar adecuadamente los extremos fácticos de su reclamo ni tampoco conduce a la inversión de la carga probatoria.

Segundo agravio: Improcedencia del rubro “valor del automotor”.

Expresa que el actor pretende el pago del valor de su automotor y de su equipo de gas, sin haber diligenciado prueba alguna al respecto.

Señala que si bien el ordenamiento procesal tiene claras disposiciones respecto a la posibilidad de diferir la cuantificación de una condena, el límite infranqueable para hacer uso de este remedio es no incurrir en una negligencia o deficiencia probatoria.

Manifiesta que resulta necesario acreditar de manera suficiente el “quantum” del daño sufrido, en tanto que bajo el paraguas protector del derecho consumeril se intenta darle a la norma un alcance que no tiene.

Tercer agravio: Privación de uso

Se agravia por la condena al pago de la suma de pesos cuatro mil quinientos en concepto de “privación de uso”, por los 45 días en que el actor no dispuso del vehículo y debió movilizarse en taxis o remises para la realización de las tareas laborales como las actividades diarias.

Aduce que ningún elemento de prueba se ha diligenciado en la causa ni siquiera a nivel presuncional para acreditar dicho extremo.

Critica la decisión por arribar a una conclusión voluntarista y que resulta totalmente contradictoria con las constancias probatorias obrantes en la causa.

Cuarto Agravio: Improcedencia del daño moral:

Fustiga la resolución por incurrir en la Sra. Jueza en un grave vicio en el razonamiento, al sostener que las molestias e inconvenientes que debió soportar el actor a raíz del hecho, deben ser resarcidos.

Señala que, en este capítulo, el actor se agravia por la supuesta actitud evasiva de su mandante y la incomodidad de no tener a su disposición el automotor, sin advertir la Sra. Jueza que en la resolución también condenó la privación de uso, por lo que ahora bajo la indemnización de daño moral, duplica el resarcimiento por el mismo daño.

Expresa que en esta clase de reclamos debe acreditarse la existencia de una modificación disvaliosa del espíritu como consecuencia directa del siniestro, por lo que la sentencia impugnada que sin respaldo alguno, ante la falta de testigos, pericial psicológica, presume la existencia de una conmoción anímica, sin ningún punto de referencia comprobable.

Recurso de apelación de la citada en garantía, L' Unión de Paris Cía Argentina de Seguros S.A.:

La citada en garantía expresa los agravios a fs. 207 y ratifica las defensas y fundamentos expuestos por codemandada, adhiriendo en su totalidad a los mismos.

Finalmente, y a fs. 215/229, el Sr. Fiscal de Cámaras emite dictamen en función de lo dispuesto por el art. 52 de la ley 24240, que impone la intervención del Ministerio Público como "fiscal de la ley" propiciando la correcta aplicación del plexo consumeril y el rechazo del recurso de apelación.

III. Ingresando al examen del recurso, tenemos que la primera crítica expresada por el apelante se dirige a cuestionar la valoración

de los elementos probatorios. El recurrente sostiene que no se ha acreditado el ingreso del automóvil a la playa de estacionamiento y su robo.

En línea, y teniendo en consideración lo dificultoso que resulta la prueba del hecho en cuestión – estacionamiento del auto y posterior sustracción de aquél- cabe señalar que exigir una prueba acabada de cada uno de los hechos invocados en la demanda supondría requerirle una prueba de casi imposible producción.

En tal orden, considero que surge de autos que el actor concurrió el día 28 de marzo de dos mil diez al Hipermercado Libertad en cuestión, ingresó a la playa de estacionamiento con su vehículo y lo estacionó. En efecto, a fs. 67 obra incorporada copia certificada del ticket de compra expedido por el local Hipermercado Libertad ubicado en Fray Luis Beltrán y Manuel Cardeñosa y en el cual se detallan consumos facturados por ese establecimiento, en día, fecha y hora aproximada a la que se relata en la demanda, el que ha sido expresamente reconocido por la demandada (fs. 79)

A fs. 69 corre agregada copia concordada de la constancia de denuncia emitida por la Unidad Judicial N° 18 del Poder Judicial, la que da cuenta de la existencia de las actuaciones sumariales N° 2329/10, iniciadas por el delito de Robo de Automotor de fecha 28.03.10, siendo el denunciante el Sr. Carlos Armando Rodríguez, y en el cual consta que el elemento sustraído sería un automotor marca Fiat Duna Dominio TTO 097 de color blanco, con equipo de gas de su propiedad.

A fs. 80/85 obra glosado informe expedido por la demandada consistente en las anotaciones de la guardia realizadas por el personal de seguridad del supermercado a raíz de los hechos acaecidos con motivo de la sustracción del vehículo. El informe

elaborado por el Encargado de Turno, Sr. Cristian Ahumada y dirigido al Jefe de Seguridad detalla que *“...siendo las 22:00 hs. se comunica por radio el vigilador Carrizo Néstor quien cubre servicio en el Volante 2. Para informarme de la supuesta sustracción de un vehículo Fiat Duna modelo 93 Dominio TP0 097, estacionado en el sector de volante 2 peines 6 a 10 aproximadamente, me dirijo al sector y entrevisto al propietario del mismo, Sr. Rodríguez Armando, Domiciliado en calle Espinel 1576 de B Sargento Cabral. Manifiesta haberlo dejado en ese sector cerca de las 20:30 hs (con detalles en el lateral derecho, rayón, tasas plateadas y casi nuevo). Cabe aclarar que el Sr. Rodríguez al momento de entrevistarlo no recordaba dominio del vehículo tuvo que pedirlo a su casa por teléfono, ni su D.N.I. ni aún más datos del automotor, como tampoco con precisión el lugar donde lo había estacionado, poseía las llaves en mano, no tenía seguro de ninguna clase. Le recomiendo que realice la correspondiente denuncia en unidad judicial 14. Al momento de retirarse hacia la unidad judicial el Sr. Rodríguez es interceptado por móvil policial y es trasladado en el mismo hacia la unidad judicial...”*.

Con estos elementos de prueba, valorados a la luz de las reglas de la sana crítica racional (art. 327 del C. de P. C.) y teniendo en cuenta las particularidades del caso, cabe tener por cierta la existencia de los hechos que motivaron la demanda.

A mayor abundamiento debo señalar que la falta de control en la entrada y salida del establecimiento y la inexistencia de ciertos recaudos, tales como la entrega de "tickets" comprobantes del horario de ingreso y egreso, demuestran la ausencia de un adecuado contralor y una notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que le competen a la demandada, resultando de tal

modo operativa la regla que dispone que nadie puede alegar su propia torpeza para eludir las responsabilidades que le corresponden de acuerdo a la ley (arg. art. 929 CC; cfr. Boretto Mauricio, "La responsabilidad civil de los shopping centers y supermercados y el estacionamiento gratuito", RDCO, N° 207, Junio/Julio 004, p. 376 y ss.).

En definitiva, los elementos probatorios cuya presentación era dable exigir al actor, fueron efectivamente incorporados a la causa y su valoración integral junto a la apreciación de la conducta procesal de las partes proporciona una razonable base indiciaria como para asumir al menos la verosimilitud del hecho en que se funda la demanda.

V. Ingresando al agravio mediante el que se cuestiona la admisión del rubro "valor del automotor" cabe hacer presente que la circunstancia de dar por acreditada la ocurrencia del hecho y establecida la responsabilidad de la demandada, ello no implica que los daños invocados deban ser resarcidos en los montos reclamados, sino que solo lo serán en la medida en que se encuentren debidamente acreditados.

Desde esta perspectiva, no cabe perder de vista que el daño debe ser acreditado no sólo a los efectos de la procedencia misma de la reparación, sino también para fijar su extensión y límites. Ello es así porque debe indemnizarse el daño causado, todo ese daño y sólo él. La indemnización no debe pecar por defecto (lo que empañaría la exigencia de plenitud que debe revestir), ni por exceso (porque, en la medida de éste, se configuraría un enriquecimiento injustificado en beneficio de la pretendiente).

La certeza o realidad del daño atañe no sólo a su existencia, sino también a su composición. No basta la prueba de que se han

producido daños, si se ignora qué circunstancias, modalidades y gravedad revisten.

La carga probatoria sobre el daño debe satisfacerse en concreto, y no de un modo vago, genérico e impreciso. No es suficiente acreditar un lesión a determinados intereses de la víctima; por el contrario es menester, además, que se aporten elementos de juicios sobre sus específicas repercusiones. Constituye una directiva esencial la de que el responsable debe resarcir todo y sólo el daño causado, de modo que interesa cuál y cómo es el daño.

La responsabilidad civil no puede declararse en el vacío, y éste se presenta no sólo en ausencia de daño, sino también cuando se carece de sustento para identificar su contenido específico.

Es imperativo procesal que el actor debe probar sus daños y no, simplemente, haber sido víctima de alguna abstracta situación perjudicial.

El actual sistema procesal no permite diferir la estimación cuantitativa de los daños al estadio ejecutorio, y sólo habilita a una fijación prudencial del monto si su determinación no ha sido posible pese a la diligencia puesta por aquel a quien incumbe la carga (arts. 333/335, CPCC).

Cuando media negligencia en el accionante, no puede ser constreñido el órgano jurisdiccional a realizar averiguaciones que incumbían al pretensor. Valoraciones prudenciales no pueden ser sólo conjeturales, con la dosis de arbitrariedad que ello aparejaría, aleatoriamente gravitante a favor o en contra de cualquiera de las partes.

En idéntica postura se pronunciado reiteradamente el Tribunal Superior de Justicia, señalando que «...los arts. 333, 334 y 335 del CPCC, constituyen un conjunto de normas de inescindible

interpretación y determinan las pautas necesarias para la cuantificación del monto de condena, y –en su defecto- para el rechazo de la demanda por falta de prueba. (TSJCba., Sala CyC, Sent. n° 50 del 30.04.13; íb. Sent. n° 115 del 25.09.08, entre otras).

En esta línea, se ha sostenido que los dos supuestos previstos en el art. 333 del rito presuponen necesariamente la existencia en el expediente, o bien, de prueba específica y concreta que acredite fehacientemente el quantum haciendo viable la liquidación directamente en la sentencia, o bien la existencia de elementos objetivos que acrediten bases suficientes para llegar a la determinación del monto. Por el contrario, si no existieran montos justificados del daño demandado, ni bases objetivas acreditadas, resulta inaplicable el art. 333 del CPCC, pudiendo –en algunas hipótesis de excepción- fijarse el monto de la condena prudencialmente, en los términos de los arts. 334 y 335 del mismo cuerpo legal, cuando se reúnan las condiciones por ellos exigidas. De este modo, el art. 334 del rito autoriza a que el Tribunal estime el daño cuando fuere imposible la liquidación, y tal imposibilidad no sea “imputable de prueba”, esto es, cuando no haya existido negligencia de la parte interesada en la condena, o lo que es lo mismo, que la liquidación no haya sido posible de determinar “pese a la diligencia puesta por aquél a quien incumbe la carga” (inc. 3° art. 335 CPCC). Esta circunstancia (unida a las otras dos previstas en el art. 335) debe –indefectiblemente- darse para que resulte procedente la fijación prudencial del monto de la obligación por parte del Tribunal. En cambio, si hubiera existido negligencia en la parte para acreditar el quantum de la obligación demandada (como lo declaró la juez de primera instancia en la sentencia apelada), su pretensión no puede prosperar. En este sentido autorizada doctrina ha sostenido

que “la desidia del interesado, omisión de la prueba del quantum, a pesar de contar con los medios necesarios, que, razonablemente, le permitían la acreditación de ese extremo, lleva al rechazo de la pretensión, aunque estuviera demostrada la responsabilidad del contrario y la existencia del daño” (Conf. VÉNICA, Oscar H., Conclusión del juicio, en Código Procesal Civil y Comercial, ley 8465, varios autores, Cba., Foro de Cba., p. 127)» (TSJ, Sala CyC in re “Stanic Fernando Carlos C/ Confederación Evangélica Bautista – Ordinario – Daños y Perjuicios - Recurso De Casación (S-72/13) – Expte. 1143110”, Sent. N° 102 del 19/6/2014).

Y bien si de tales proposiciones se trata, el actor debió acreditar el monto del daño emergente, y no lo hizo, y esa negligencia probatoria no puede ser premiada a través del diferimiento para la etapa de ejecución de sentencia, de la determinación del daño y su cuantía. Repárese que el actor reclama la reposición del valor del automotor Fiat Duna Modelo 1993 y el valor del equipo de gas colocado en la unidad por la suma de \$ 17.500 y \$ 3000 respectivamente, pero no trajo la prueba pertinente.

Insisto que si bien el hecho de la sustracción del rodado hace presumible la existencia de un perjuicio para quien lo sufre, ello no justifica que el importe reclamado por dicho concepto deba ser admitido, sin que el interesado haya desplegado actividad alguna que permita aportar algún elemento para justificarlo. Afirmar lo contrario, sería otorgar una indemnización en base a una decisión arbitraria e injusta. Igual conclusión cabe respecto del valor del equipo de gas, cuyo tamaño ni características, ni estado general del mismo haya sido aportado a la causa.

Por ello, debe admitirse el recurso en este rubro revocando la sentencia en cuanto admite la procedencia de la demanda respecto al daño emergente.

VI. En relación al agravio vertido por la demandada en torno a la improcedencia del rubro indemnizatorio por privación de uso del vehículo, considero que debe ser desestimado. Doy razones:

Ello ya que la privación del uso de un automóvil comporta por sí misma un daño indemnizable. Si bien no se encuentra acreditado el importe de la indemnización que se reclama, dicha omisión puede suplirse suponiendo un uso estándar o medio, previendo un cierto número de traslados mínimos que no deja de llevar a cabo todo usuario. En éste sentido, coincido con lo señalado por el Sr. Fiscal de Cámaras al expresar que “...se trata de un rubro que debe ser resarcido per se, pues la imposibilidad de movilizarse con motivo del robo del automotor genera una erogación para el damnificado que se debe aún cuando no se haya acreditado concretamente. Basta tener en cuenta que un medio de movilidad no se limita exclusivamente al ámbito laboral, sino que se extiende a todo tipo de actividades” (vide fs. 226/227).

Es que la privación de uso, se trata de un daño per se que se deriva de la misma privación, pues por lo general no se tiene un automotor sino para utilizarlo y la imposibilidad de disponer del mismo es suficiente para tener por acreditada la necesidad de reemplazarlo, salvo prueba en contrario.

Desde esta perspectiva, no caben dudas que la condena a resarcir se justifica, pues la inmovilización a los efectos de la reparación es un acontecimiento cierto e indiscutible. Asimismo el monto fijado por tal concepto (\$ 4.500) no luce desproporcionado.

Por todo lo expuesto, considero ajustado a derecho la indemnización acordada al actor por este rubro.

VII. En relación a la indemnización acordada por daño moral, anticipo opinión en orden a que asiste razón al apelante.

En efecto, éste Tribunal de Grado ya se ha pronunciado en el sentido de que existen situaciones donde el solo hecho lesivo no permite inferir en modo alguno la producción misma de un daño moral (mucho menos, su intensidad), sino que es menester acreditar concretas repercusiones existenciales. En tal orden de ideas, puede decirse -como regla general- que no es dable presumir que exista un necesario interés legítimo de afección conexo a la posesión o disfrute de bienes patrimoniales, incluidos los automotores. Ello porque, sin perjuicio de su valor de cambio o de uso, es contingente la circunstancia de que la propiedad, posesión o utilización de un automotor refleje per se un trasfondo afectivo autónomo de sus implicancias económicas y utilitarias. No se ignora que cualquier persona puede “sufrir” ante la sustracción de sus cosas o el daño en las mismas, pero no es el sufrimiento en sí lo que se resarce, sino en tanto en cuanto se advierta la lesión a un interés extrapatrimonial digno de tutela jurídica (cfr. Zannoni, Eduardo. “El daño en la responsabilidad civil”, Astrea, 1987, p. 439). (Cfr. Sentencia N° 108 de fecha 17/09/2015 in re: “BOCANOVICH, Luis Emilio c. BARELLO, Silvana Adriana - ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRANSITO - RECURSO DE APELACIÓN” - EXPTE. N° 2456152/36)

Se ha dicho, en términos que compartimos, que tratándose de eventos lesivos que privan de bienes o servicios materiales, la procedencia del daño moral requiere que haya un interés de afección vinculado con su propiedad o disfrute, el cual debe tener sustancia

espiritual, autónoma de su valor económico (cfr. Zavala de González. “Resarcimiento del daño moral”, Astrea, 2009, p. 509); o bien que el hecho haya tenido características emocionalmente traumáticas o producido molestias excesivas, concomitantes o posteriores, causalmente entrelazadas con el hecho ilícito denunciado. De lo contrario, todo daño patrimonial conllevaría el absurdo resarcimiento automático de un perjuicio moral que podría no existir, con el consiguiente enriquecimiento injustificado en cabeza del damnificado.

Por lo tanto, cuando la sustracción del vehículo sólo ha producido la imposibilidad de disponer de automotor, sin consecuencias lesivas para las personas, no resulta razonable presumir *in re ipsa* la existencia de daño moral, sino que debe ser acreditado por el interesado.

El actor manifestó en la demanda que la privación del uso del vehículo sumada a la conducta evasiva del Libertad y los innumerables contratiempos que le generó el hecho, le han producido diferentes trastornos, los que, a la luz de las constancias de autos, no han sido acreditados, en tanto que no aportó prueba alguna al respecto.

Tampoco configuran daño moral las molestias extrajudiciales o judiciales para defender la pretensión resarcitoria; de lo contrario, la promoción de tratativas o la de cualquier proceso tendría como correlato inevitable la indemnización de un daño moral (cfr. Zavala de González, obra citada, p. 196).

Por lo tanto, dado que el daño moral no resultó acreditado, corresponde revocar la indemnización concedida por ese rubro.

VIII. Teniendo en cuenta la solución dada a los agravios, corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación de

la demandada y la compañía aseguradora citada en garantía y en consecuencia revocar parcialmente la resolución objeto de recurso en la parte que admite el rubro daño moral (\$ 6000) y diferir para la etapa de ejecución de sentencia la conclusión acerca de la indemnización por daños materiales, dejándose sin efecto la imposición de costas y regulación de honorarios dispuesta en primera instancia.

En cuanto a las costas y teniendo en cuenta el resultado que se propicia, habiendo operado vencimientos mutuos, corresponde distribuir las costas en función de lo dispuesto por el art. 132 del C.P.C., que dispone expresamente: "[...] las costas se impondrán prudencialmente en relación al éxito obtenido por cada una de ellas", principio que -por regla- no sufre excepción en el proceso de daños (TSJ, Sala CyC in re: "Sosa, Ramón Rómulo y otro e/ Aguas Cordobesas" - Ordinario - Recurso de casación", Sent. N° 169, 10/9/09, Zeus Cba. N° 366, p. 537).

La correcta exégesis del tal precepto legal no impone, un obligado cálculo de proporción matemática entre lo que ha sido de recibo y lo que ha sido rechazado en ésta instancia recursiva. Por el contrario, la norma de rito brinda dos parámetros o directrices de orientación en la labor judicial de distribuir de las costas. Uno de naturaleza objetiva: el éxito obtenido en el reclamo; y otro de índole subjetiva: la prudente interpretación judicial de los hechos que sustentan ese diseño de asignación.

Siendo ello así, a tenor de la manera en que han sido resueltos los recursos intentados por las demandadas, considero justo y razonable que las costas de ambas instancias se impongan por el orden causado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. JULIO C. SÁNCHEZ TORRES, DIJO:

Compartiendo los argumentos expuestos por el Sr. Vocal preopinante, voto en igual sentido a la cuestión planteada.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. GUILLERMO P.B. TINTI, DIJO:

Adhiriendo a los fundamentos expresados por el Sr. Vocal del primer voto, en igual sentido me expido respecto de la cuestión propuesta.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. LEONARDO C. GONZÁLEZ ZAMAR, DIJO:

A mérito de la respuesta dada a la primera cuestión corresponde:

- 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada, Libertad S.A. y citada en garantía L'Union de Paris Cia. Arg. De Seguros S.A. (hoy H.D.I. SEGUROS S.A.) en contra de la Sentencia N° 158 del 19/05/2015, y revocar: a) la indemnización concedida en concepto de daño emergente (valor del vehículo y reposición del valor del equipo de gas) y daño moral; b) la imposición de costas y regulación de honorarios; y confirmar la resolución atacada en todo lo demás que ha sido motivo de agravio.
- 2) Imponer las costas en ambas instancias por el orden causado..

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. JULIO C. SÁNCHEZ TORRES, DIJO:

Compartiendo las conclusiones a las que arriba el Sr. Vocal preopinante, en igual sentido dejo expresado mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. GUILLERMO P.B. TINTI, DIJO:

Adhiriendo en un todo a las conclusiones expuestas por el Sr. Vocal Dr. Leonardo C. González Zamar, voto en igual sentido a la cuestión planteada.

Atento el sentido de los votos emitidos, este Tribunal

RESUELVE:

- 1). Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada, Libertad S.A. y citada en garantía L'Union de Paris Cia. Arg. De Seguros S.A. (hoy H.D.I. SEGUROS S.A.) en contra de la Sentencia N° 158 del 19/05/2015, y revocar: a) la indemnización concedida en concepto de daño emergente (valor del vehículo y reposición del valor del equipo de gas) y daño moral; b) la imposición de costas y regulación de honorarios; y confirmar la resolución atacada en todo lo demás que ha sido motivo de agravio.
- 2). Imponer las costas en ambas instancias por el orden causado.
- 3). Protocolícese y bajen.

Julio C. Sánchez Torres
Vocal

Guillermo P.B. Tinti
Vocal

Leonardo C. González Zamar
Vocal